TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

REF:	**EXP. No. 54-518-22-08-000-2024-00009-00** **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ARTURO PEÑA DIOSA**
ACCIONADO:	**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.**
VINCULADOS:	**Carmen Fabiola Villamizar Bastos y** **Edgar Iván Peralta Estévez**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 058

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **ARTURO PEÑA DIOSA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de esta competencia**,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; trámite al que se vinculó a los señores **Carmen Fabiola Villamizar Bastos** y **Edgar Iván Peralta Estévez**, demandados en acción ejecutiva.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[1]

Se extracta del escrito tutelar y de la documental aportada al plenario, que ante la autoridad judicial accionada cursa el proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por el accionante, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Carmen Fabiola Villamizar Bastos y Edgar Iván Peralta Estévez, en el cual el día 1º de diciembre de 2023 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la secretaría fijó la misma en lista el 19 de febrero siguiente, y corrió el traslado respectivo entre el 20 y 22 del citado mes y año.

Expone el promotor de amparo que han transcurrido más de cuatro meses desde que radicó la liquidación del crédito; no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela *-05 de abril de 2024*[2]*,* el Despacho accionado no se ha pronunciado al respecto, aprobándola o realizándole correcciones.

---

[1] Folios 05-44, expediente electrónico esta Corporación
[2] Folio , acta de reparto

Situación que afirma, *"constituye una flagrante mora judicial que atenta contra mis derechos fundamentales tales como: acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, igualdad material, el debido proceso, entre otros de rango constitucional"*.

Por tal motivo, pretende por esta vía se ordene al Despacho accionado que profiera auto que apruebe liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado número **2022-00134**.

2. Admisión de la tutela[3]

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 08 de abril del año en curso se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a este trámite constitucional a los demandados en la aludida tramitación, a quienes se les concedió término para ejercer el derecho de réplica y rendir informe sobre los hechos que originaron la queja. Adicionalmente, se requirió al Juzgado accionado el link de acceso al proceso incumbido, para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de la autoridad accionada y vinculados

El Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, se limitó a remitir el link de acceso al expediente radicado No. 54518311200120220013400[4].

Los vinculados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[5], en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015[6] artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021[7], es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

En el asunto objeto de estudio, apremia el accionante que el Juzgado de conocimiento se pronuncie frente a la liquidación del crédito por él presentada el pasado 1º de

---

[3] Folios 47-48 ídem
[4] Folios 58-59
[5] *"**Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*
[6] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[7] *"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

diciembre, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que promovió a través de apoderado judicial y que se tramita ante la autoridad judicial accionada, en consideración al término que ha transcurrido y las diferentes peticiones que ha formulado sin obtener respuesta.

Así, conforme al acontecer fáctico evidenciado, plausible resulta colegir que la actuación que reclama el actor recae sobre aspectos que corresponden a una actuación dentro de un proceso judicial; por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos fundamentales endilgada al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta ciudad, deberá evaluarse con observancia de los términos y etapas procesales que sobre el tópico reglamenta el Código General del Proceso; no conforme a las disposiciones que consagra la Ley 1755 de 2015 respecto del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que este derecho *"…no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*[8]*"*[9]

De acuerdo con lo dicho, le corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia censurada por el señor Arturo Peña Diosa ante la conjetural tardanza del Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia en pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada el día primero de diciembre de 2023, pese a los diferentes requerimientos de impulso procesal formulados; o por el contrario, se configura la carencia actual de objeto cuando la actuación judicial solicitada se ha producido en el trámite de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala en principio establecer **ii)** la procedencia formal de la acción de tutela; para seguidamente analizar **iii)** el caso concreto.

3. Procedencia de la acción tutela

3.1 Legitimación en la causa por activa

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona está facultada para acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular.

---

[8] *Cfr. sobre el tema, entre otras, las sentencias T-334 y T-424 de 1995 (en ambas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T007 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-377 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Citadas en la sentencia T-9202012*
[9] Posición reiterada en la sentencia T-394 de 2018.

Por su parte, conforme el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante agente oficioso.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor Arturo Peña Diosa reclama a título personal la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado ante quien se adelanta el juicio ejecutivo en cuestión.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de amparo, para responder por la posible amenaza de garantías fundamentales, siempre que se demuestre tal transgresión.

En el caso bajo estudio, se encuentra cumplida esta exigencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, quien además de ostentar la condición de autoridad pública, a ella se le atribuye el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales invocadas por la parte actora en el trámite del juicio ejecutivo iniciado con citación y audiencia de los señores Carmen Fabiola Villamizar Bastos y Edgar Iván Peralta Estévez.

3.3 Inmediatez

En el *sub examine,* para la Sala esta exacción no alcanza reparo alguno, en razón a que a la fecha en la que se promovió la solicitud de protección -*05 de abril de 2024-,* persistía la presunta afectación de los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, la hipotética conducta vulneradora es continua y actual. Lo anterior, debido a que, para aquella data la autoridad judicial accionada no se había pronunciado frente a la liquidación de crédito presentada por el actor.

3.4 Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, contempla la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que restringe la procedencia del amparo en tres circunstancias: **i)** cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii)** cuando existan otros medios de defensa judicial a su alcance, pero los mismos, no resultan eficaces para salvaguardar las prerrogativas fundamentales en cuestión o, **iii)** con el fin de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, ‘‘*el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica* ***dilación injustificada****, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229* ***Ibídem****: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado[10]”.*

El examen de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, ha sido precisado por esa alta Corporación[11], afirmando que ante tal situación *“el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son:* ***(i)*** *la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y* ***(ii)*** *el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”.*

En el caso concreto, se advierte que el accionante acreditó haber presentado, a través de su apoderado judicial, múltiples y reiteradas peticiones ante el Juzgado accionado entre enero y abril de 2024, con el fin de que dicha autoridad procediera a adoptar una decisión de fondo respecto a la liquidación del crédito allegada al proceso ejecutivo; sin embargo, señaló que dichas actuaciones no produjeron respuesta favorable. Lo anterior, permite evidenciar que el accionante ha actuado de manera diligente dentro del desarrollo del proceso.

Así las cosas, la parte accionante no contaba con ninguna acción ordinaria para solicitar el impulso procesal al no existir un mecanismo de defensa idóneo para tal fin, en razón a que recurrir al proceso disciplinario por la supuesta conducta negligente de la funcionaria encartada solo acarrearía una responsabilidad personal, sin entidad suficiente para detener el hecho de que el administrado continue padeciendo las consecuencias del retraso judicial.

4. Del caso concreto

El ciudadano Arturo Peña Diosa denunció en sede constitucional al Juzgado que conoce la acción ejecutiva formulada en contra de los señores EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ y CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR, tendiente a hacer efectivas dos letras de cambio y subcontrato de concesión para la exploración y explotación de un área del título minero No. FGS-16306X, a la que posteriormente se acumuló el título NC-2111—

[10] T-334 de 1995
[11] Sentencia SU-394 DE 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

3973693 del 6 de noviembre de 2021, al estar en mora de atender el reclamo del promotor porque el plazo para pronunciarse frente a la liquidación del crédito que presentó el 1º de diciembre de 2023 se encuentra vencido.

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito, establece las siguientes reglas:

> *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> ***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Trámite necesario en la medida que, cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado[12].

A su turno, el precepto 120 del citado estatuto dispone que *"**[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (…), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**».*

Conforme al expediente contentivo del proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por el accionante, por intermedio de mandatario judicial, se confronta que en diligencia de audiencia que culminó el día 22 de noviembre de 2023, la juez de instancia, ordenó

[12] Artículo 447 del C. G. del P.

seguir adelante la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito[13]; acto este que cumplió el acreedor el 1º de diciembre siguiente[14]; de la misma se corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista del 19 de febrero siguiente[15], y fue remitida para su revisión ante el Contador adscrito a esta Corporación el día 22 posterior[16], quien emitió concepto el 1º de marzo contiguo; por lo que el expediente ingresó al Despacho el día 05 de marzo para proveer sobre la misma.

Con ese panorama, queda en evidencia que la solicitud del actor no fue impulsada de manera efectiva por el juzgado encartado a pesar de haber vencido el término de 10 días hábiles que establece el estatuto procesal para emitir el auto atañido, y el requerimiento que presentó el accionante *(13 de marzo de 2024)*, en fecha posterior al trámite secretarial y de haber ingresado el proceso al despacho.

Tardanza que no fue justificada por la autoridad judicial convocada y que, en suma, atenta contra los derechos del convocante al debido proceso y una tutela judicial efectiva .

No obstante, la actuación reclamada por el accionante frente a la autoridad judicial accionada, esto es, pronunciamiento de fondo de cara a la liquidación del crédito presentada el día 1º de diciembre de 2023, acaeció a través de providencia de fecha 08 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito, tras cotejar la tasación exhibida por el demandante y la solicitada al Profesional Universitario Contador adscrito a esta Corporación, dispuso modificar la primera, para establecer que *"el valor total del crédito a cargo de la demandada hasta el 01 de diciembre de 2023, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS 09/100 MCTE. ($410.857.015,09)[17]".*

Acción que evidencia en el presente asunto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado criterios para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado; en esa dirección ha reiterado que:[18]

> *"(…) el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda*

[13] Archivos 173 y 174 expediente acción ejecutiva
[14] Archivo 175 ídem
[15] Archivo 196 ídem
[16] Archivo 198 ídem
[17] Archivo 212 expediente acción ejecutiva
[18] Sentencia T-070 del primero (01) de marzo de 2018 M.P. Dr. Alejando Linares Cantillo.

dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

> "*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que*[,] *si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío*".

Hipótesis que se presenta, cuando se logra constatar: (i) que la pretensión de la acción fue satisfecha y (ii) que esta satisfacción surgió voluntariamente por parte de la accionada. Condiciones que se cumplen en el presente caso.

Así las cosas, la orden que podría haberse proferido ante la tardanza advertida por parte de la autoridad judicial convocada, no contradicha, caería en el vacío y no estaría llamada a producir ningún efecto. Razón suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57186e21e47d6112f7b5dbc68cac9ec29bc9e816ebc4c901b5369730a23a61**
Documento generado en 18/04/2024 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica